



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN



EXÉGESIS DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 197,
DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

que para obtener el título de :
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a :
Alonso Rojas Rodríguez

Asesor de Tesis :
Lic. Raúl Cháves Castillo

Acatlán, Estado de México

Mayo 2005

m 344193

DEDICATORIA

A . L . G . D . G . A . D . U .

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

A MIS PADRES

DEDICATORIA ESPECIAL

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recacional.

NOMBRE: Alonso Rojas

Rodriguez

FECHA: 19 mayo - 2005

FIRMA: [Firma]

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1. REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL	2
1.2. REGLAMENTACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	12
1.3. REGLAMENTACIÓN LEGAL	16
1.4. ESTUDIO SUCINTO DE SU TRÁMITE	30

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1. REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL	37
2.2. REGLAMENTACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	43
2.3. REGLAMENTACIÓN LEGAL	46
2.4. ESTUDIO SUCINTO DE SU TRÁMITE	60

CAPÍTULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA

3.1. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	65
3.2. CONCEPTO	70
3.3. JURISPRUDENCIA REAL	72
3.4. LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	75

CAPÍTULO CUARTO

CONTRADICCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 194 Y 197, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA	84
4.2. SISTEMAS DE FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	85
4.3. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU OBLIGATORIEDAD	88
4.4. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SU OBLIGATORIEDAD	90
4.5. EL ARTÍCULO 194, DE LA LEY DE AMPARO	90
4.6. TEXTO DEL ARTÍCULO 197, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO	94
4.7. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO	95
4.8. CONTRADICCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 194, TERCER PÁRRAFO Y 197, PÁRRAFO CUARTO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO	96
4.9. PROPUESTA	98
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	104

INTRODUCCIÓN

La modificación de la jurisprudencia debe realizarse en atención a lo que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, en que dispone que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esa ley, para su formación. Sin embargo, en el dispositivo 197, del mismo ordenamiento legal en su cuarto párrafo prevé que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Lo anterior, es incongruente y contradictorio, pues por una parte un precepto señala que para la modificación de la jurisprudencia deben seguirse las mismas reglas que establece la ley para su formación lo que implica que si se formó por reiteración de tesis deben emitirse las ejecutorias que la propia ley de amparo ordena y si fue por contradicción de tesis por el sistema que prevé la propia ley. Más en la hipótesis del dispositivo legal 197, del mismo ordenamiento legal permite que pasando por encima del artículo 194, sea factible modificar la jurisprudencia sin que se sigan las reglas previstas para su formación, lo cual implica una incongruencia e irregularidad que debe ser corregida. Es por ello mi intención de proponer que el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, sea

reformado para ser congruente con lo previsto en el artículo 194, del mismo ordenamiento legal para que la petición a que se refiere se pueda formular de conformidad con el numeral que se señala en segundo término para que no exista incongruencia ni contradicción entre ambos preceptos y sean uniformes.

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1. REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

La reglamentación constitucional del juicio de amparo directo está contenida en el Artículo 107, fracciones III y V, ambas en el inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cuyo estudio nos avocaremos enseguida.

El Artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice a la letra:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En la fracción citada se prevé que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que emanen de un juicio, siendo necesario que en su contra no proceda recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

Ahora bien, los tribunales judiciales son aquellos que pertenecen al Poder Judicial de una entidad federativa o de la Federación, que son los que pueden pronunciar esos actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo, sin embargo, cabe decir que en cuanto se refiere a los tribunales de la Federación, sólo procederá el amparo en contra de aquellos actos en los que la Constitución o la ley lo permitan, esto, es cuando dictan sentencias definitivas en materia de amparo no procede un nuevo amparo en contra de esas resoluciones (Artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo), o bien, en aquellos casos en que se pronuncien respecto de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes en que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos y respecto de las cuales no procede juicio o recurso alguno (Artículo 104, fracción I-B, constitucional).

En cuanto a los tribunales administrativos son aquellos dotados de plena

autonomía para dictar sus fallos, y que tienen a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) o entre éstos y las autoridades de la administración pública local de cualquier entidad federativa (Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Mientras que los tribunales del trabajo, son aquellos que sin pertenecer al Poder Judicial dirimen las controversias que se susciten entre los trabajadores y los patrones.

Precisado lo anterior, el concepto sobre sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio lo contiene la Ley de Amparo en su artículo 46, que por su importancia se transcribe:

Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo

dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas

Por otra parte el concepto sobre laudos lo indica el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo que refiere textualmente:

*Art. 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:
[...]
III.- Laudos: cuando decidan el fondo de un conflicto*

En realidad parece innecesario que se establezca una diferencia entre las resoluciones respecto de las cuales procede el juicio de amparo directo, toda vez que realmente todas ponen fin al juicio ya sea que estudien o no el fondo del asunto y por ello es intrascendente que tengan una u otra denominación, ya que lo que se requiere son dos requisitos, a saber: a) Que pongan fin al juicio; b) Que no admitan recurso ninguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

En cuanto a las violaciones que se pueden reclamar en este tipo de amparo, el precepto en estudio determina que pueden ser de dos órdenes, es decir, aquellas cometidas en la resolución motivo del amparo y aquellas que se cometan durante el procedimiento.

Respecto de las que se cometen en las propias resoluciones no hay mayor

problema, ya que es procedente el amparo, sin embargo, en cuanto a las que se cometen durante el procedimiento es necesario que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, esto es, que pudiese ser que se cometieran por la autoridad las violaciones de procedimiento pero si no se manifestaron en la resolución final entonces no procederá el que se aduzcan como tales en el amparo directo. Aun más en materia civil es imperativo que el quejoso haya impugnado la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley y no sólo eso, sino que lo haya invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Empero, contiene un caso de excepción en esa materia en que tales requisitos no se requiere que se hayan impugnado durante el procedimiento cuando la sentencia reclamada verse sobre controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al tema en estudio ha sostenido el criterio cuando se cumplen con esos requisitos, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida sostiene lo siguiente:

"AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al

resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.”¹

No obstante, lo anterior el máximo tribunal de la Federación tuvo que efectuar la siguiente precisión en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación.

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue

¹ Octava Época. Instancia: Tercera Sala (extinta). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis número 3a./J. 41 27/89, página 278.

voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.²

Los requisitos de que se trata tampoco son exigibles cuando el quejoso no se haya encontrado en aptitud de cumplirlos, lo cual significa que no hubiere sido quien promovió el recurso o medio de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, cuando hubiere interpuesto el recurso y se hubiese reservado para resolverse conjuntamente con el que se promoviere en su caso en contra de la sentencia de primera instancia o bien, como en el caso que señala la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en que estuviese pendiente de resolver el recurso que se hubiere promovido en contra del acto que constituyó la violación procedimental, que señala la tesis ejecutoria, que refiere a la letra:

"VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACIÓN PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIRLOS. Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub

² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis número 1a./J. 41/2001, página 101.

*judice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación."*³

Asimismo, el artículo 107, fracción V, de la Constitución General de la República establece en forma literal:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al

³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, Tesis número P. XIII/97, página 192.

Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La fracción transcrita precisa en forma específica en qué casos procede el juicio de amparo directo, concediéndole competencia para su conocimiento al Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que realmente la prevé el Acuerdo número 23/2001 del Consejo de la Judicatura Federal de fecha 16 de marzo de 2001 que en su rubro señala expresamente "ACUERDO GENERAL NUMERO 23/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NUMERO Y LIMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA; Y AL NUMERO, A LA JURISDICCION TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO."

Por otra parte, la misma fracción determina en forma concreta la procedencia del juicio de amparo directo por razón de materia al expresar que procede en materia civil y administrativa en contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o

judiciales en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, facultando, incluso, en materia civil para impugnarlas en amparo por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales. En materia penal únicamente refiere a resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares, no así a resoluciones que ponen fin al juicio, pues en su contra no procede el juicio de amparo penal, toda vez que es de explorado derecho que una resolución de esa naturaleza supone la conclusión del proceso penal instruido en contra del inculpado sin analizar el fondo, lo que determina el sobreseimiento en tal proceso, y por ende, con efectos de una sentencia absolutoria en su favor. En tanto, que en materia del trabajo, refiere, no a sentencias definitivas, sino a laudos, pues las resoluciones definitivas que pronuncia un tribunal del trabajo conforme a la ley que rige esa materia reciben tal denominación.

En otro orden de ideas, la propia fracción que se comenta, prevé la llamada facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, para conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

1.2. REGLAMENTACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, que literalmente dice:

Art. 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos; o en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b).- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c).- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones de las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en los juicios del orden común o federal, y

d).- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por las juntas o tribunales laborales federales o locales.

El numeral antes transcrito, como se puede apreciar es reglamentario de lo previsto en el artículo 107, fracción V, constitucional. Así, en su primer párrafo corrobora que el Tribunal Colegiado de Circuito es el único competente para conocer de un juicio de amparo directo. Enseguida al través de sus fracciones prevé la procedencia de ese tipo de amparo en las diversas materias, señalándose en el apartado que antecede cuáles son esas resoluciones; y, por lo que se refiere a: *“Los tribunales judiciales que dictan sentencias definitivas en materia civil, mercantil o penal y resoluciones que pongan fin al juicio (materia civil o mercantil) son:*

1. *Tribunal unitario del primer Circuito o de cualquiera de los demás circuitos existentes en la República Mexicana.*
2. *Sala de un Tribunal Superior de Justicia, ya del Distrito Federal, ya de una entidad federativa.*
3. *Juez de primera instancia en que el Código de Procedimientos respectivo -Civil o Penal- no admita expresamente el recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.*
4. *Juez mixto de primera instancia de una entidad federativa en que el Código de Procedimientos respectivo -Civil o Penal- no admita*

expresamente el recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.

5. Juez menor, municipal o de paz de las entidades federativas o del Distrito Federal en que el Código de Procedimientos respectivo -Civil o Penal- no admíta expresamente recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.

6. Tribunales militares (sólo materia penal)

7. Sala Superior de Consejo de Menores (sólo en el supuesto de menores infractores)

En el último caso debe decirse que gracias a un grave error cometido por tres ministros que en ese entonces integraban la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron en una ejecutoria que constituye jurisprudencia tener como amparo directo una resolución que legalmente corresponde el amparo indirecto, violentando lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, porque la resolución final deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa como lo es el Consejo de Menores, sin embargo, hoy día prevalece y por tanto, el amparo directo es el procedente

en contra de esa resolución, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia

número 1A./J. 17/94 que corresponde a la Octava Época. Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81, Septiembre de 1994,

consultable en la página 11, que expresa:

MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 10. y 60., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afecten la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 70. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronuncia después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser

modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniuinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.”⁴

1.3. REGLAMENTACIÓN LEGAL

El artículo 158 de la Ley de Amparo establece la procedencia legal del juicio de amparo directo, que por su importancia y estudio amerita su transcripción.

Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la

⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2004, página 292.

ley aplicable al caso, o su interpretación, jurídica o a los principios generales de derechos a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

El autor en consulta al respecto precisa:

"COMENTARIO AL PRIMER PÁRRAFO

Es reglamentario del numeral 107, fracciones III, inciso a) y V, constitucional, señalando, en principio que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda es el competente para conocer del juicio de amparo directo. Luego indica contra qué actos procede, que será contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero que además, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados (lo cual no implica comentario ni concepto de ninguna naturaleza, en razón que se expresó al formularlo al artículo 46 a cuyo contenido me remito) ya sea que la violación se

cometa en ellos (violaciones de fondo o in judicando) o que, cometida durante el procedimiento (violaciones de procedimiento o in procedendo), afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Así se tiene que siempre, en caso del amparo directo procede en contra de esas resoluciones que concluyen un juicio en definitiva por lo que pueden reclamarse las violaciones que se cometan en el dictado de la propia resolución o y también podrán impugnarse en la demanda respectiva las violaciones al procedimiento, no obstante, no cualquier violación procesal da lugar a que se pueda hacer valer en el juicio de que se trata, sino que requiere como elementos indispensables primero que afecte las defensas del quejoso y no sólo eso, sino que además trascienda al resultado del fallo, pudiendo presentarse en primera o segunda instancia (si la hay). Por lo que es preciso que deje en estado de indefensión al presunto afectado, pero aparte de ello debe trascender al resultado del fallo lo que implica que sea una causa que se tenga en

consideración en la resolución final para que sea factible su impugnación, de tal suerte que si la violación procesal no trasciende al resultado del fallo, afectando las defensas del quejoso, no procederá que se reclamen tales violaciones y si se reclamaren no se analizarán. Todavía más, las violaciones en el procedimiento están contenidas en una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y en el precepto que se estudia, procediendo, por tanto, el juicio de amparo directo. Sin embargo, en caso, de que las violaciones procesales no estén comprendidas dentro los supuestos específicos que se han citado, o sea, que resulten ser actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio será procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que encuadran dentro de lo previsto en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que reglamenta el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, por lo que en estos casos no procederá el amparo directo.

Por otra parte, las violaciones de fondo son aquellas que a juicio del quejoso se han cometido la autoridad responsable en las propias sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en los términos que se precisan en el párrafo siguiente.

COMENTARIO AL SEGUNDO PÁRRAFO

Este párrafo del numeral que se estudia complementa al primero, por cuanto a que de señalarse violaciones de fondo al reclamarse las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, deben de haber sido pronunciadas en forma contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, lo cual, derivado de la redacción del precepto en cuestión, resulta aplicable para las materias civil, administrativa o del trabajo, que implica que quebranten en forma directa un precepto de la ley de donde emanen en el que existiendo disposición expresa no se haya aplicado, más

en el caso de que no hubiese existido disposición expresa sobre el particular, no hubieren atendido a su interpretación jurídica que no es otra que la aplicación jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y en caso de que no hubiere disposición expresa en la ley, o faltare la jurisprudencia, hubiesen omitido la aplicación de los principios generales del derecho, tales como la analogía, mayoría de razón, equidad, u otros semejantes, o bien, que habiéndose aplicado la ley en forma correcta, o en su caso, la jurisprudencia o bien, los principios generales del derecho, hayan comprendido acciones, excepciones o cosas fuera de la litis, que es común que eso suceda en que la autoridad responsable al fallar integre a la resolución final aspectos o circunstancias que no fueron objeto del juicio, o también en aquellos casos en que hubieren existido acciones, excepciones o cosas que sí fueron materia de la litis, pero que irregularmente la autoridad responsable en la resolución reclamada no las haya incluido todas, generalmente más por omisión que por negación expresa, más también puede ocurrir que se dé esta circunstancia, que no es frecuente, ya que es más usual que no las comprendan al omitir su estudio a pesar de haber sido objeto del juicio. De lo anterior, se infiere que en materia penal no se

requerirán esos elementos, por lo que procederá de cualquier forma, dentro del proceso penal de primera o segunda instancia aún por violaciones cometidas en la etapa de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del Apartado A, del artículo 20, constitucional; y, por otro lado, las violaciones de fondo consistirán en no respetar el principio de garantía de exacta aplicación de la ley en tal materia, por no individualizar debidamente la pena, por no estudiar en forma adecuada las pruebas existentes en autos, por no examinar los agravios del apelante si es el reo o su defensor, por haber suplido la deficiencia de la queja en los agravios del Ministerio Público, las características de la sanción impuesta y, en su caso, los sustitutivos penales, así como las obligaciones del reo con motivo de la ejecución de sentencia.

COMENTARIO AL TERCER PÁRRAFO

Prevé la posibilidad de que en el momento de promover el juicio de amparo directo, pueda impugnarse la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, ya sea que se hayan aplicado dentro del juicio que no hayan sido de imposible reparación (consultar el comentario a la fracción IV, del artículo 114), o bien, que se hubiesen aplicado en la

sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio (recuérdese que no deben admitir recurso alguno). En consecuencia, el amparo directo no procede en contra de actos legislativos considerados como actos aislados, porque el acto reclamado es la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificada o reformada, empero, si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso una ley, tratado internacional o un reglamento, que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten en forma directa e inmediata derechos sustantivos, entonces esa impugnación se podrá formular vía conceptos de violación al promoverse el amparo contra la resolución que concluya el juicio (como lo señala la fracción IV, segundo párrafo del artículo 166). Igualmente, en caso de que esos actos legislativos se hayan aplicado en la resolución reclamada que motiva el amparo directo, también, se podrá impugnar su constitucionalidad que al igual, como se ha señalado deberá ser en la parte de la demanda relativa a los conceptos de violación.”⁵

⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Porrúa, S. A., México, 2004, página

En efecto, como lo indica el autor en cita, comentando la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo:

- 1) Es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito;
- 2) Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocado, por violaciones de fondo o de procedimiento que afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.
- 3) En materia civil, administrativa o del trabajo, cuando se reclamen violaciones de fondo, es menester que hayan sido pronunciadas en forma contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
- 4) Puede impugnarse la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, que se hayan aplicado dentro del juicio que no hayan sido de imposible reparación, o bien, aplicados en la resolución reclamada.

A mayor abundamiento en connotado Doctor Alfonso Noriega puntualiza:
“En la ley en vigor como he indicado, se cambió la redacción del concepto

exigiendo dos requisitos esenciales: En primer lugar que se afectaran las defensas del quejoso y, en segundo, que trascendieran al resultado del fallo.

En mi opinión, y de acuerdo con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia, para que existan estas calificativas que típicizan las violaciones procesales, susceptibles de ser reparadas por la Justicia Federal, se necesitan satisfacer los siguientes requisitos fundamentales:

a) Que la violación, desde su origen tenga carácter de procesal; es decir, que se cometa, precisamente, durante la secuela del procedimiento, aun cuando posteriormente la pretendida violación se haya estudiado en la sentencia de segunda instancia, por haber sido alegada como agravio. En otras palabras, que la violación sea cometida durante la secuela del procedimiento y que no haya sido reparada en la segunda instancia, a pesar de haberse reclamado.

b) Para determinar si la violación procesal trasciende al resultado del fallo, existe el siguiente criterio: que de prosperar el concepto de violación alegado, por comprobarse el error o la irregularidad procesal, el efecto del amparo que se concediera, en consecuencia, sería el de reponer el

procedimiento desde que la misma violación se cometió, con el fin de reparar la garantía violada.”⁶

En parte, compartimos el criterio que refiere el tratadista en mención, no obstante, para determinar una violación procesal no es que prospere el concepto de violación alegado, por comprobarse el error o la irregularidad procesal, el efecto del amparo que se concediera, en consecuencia, sería el de reponer el procedimiento desde que la misma violación se cometió, con el fin de reparar la garantía violada, sino estos resultan sus consecuencias, en otras palabras, es cierto que los efectos que produce una violación procesal son los que indica, pero para que se estime que existe esa violación procesal precisa que vulnere la ley que rija el procedimiento y que pueda repararse en la sentencia definitiva.

Por otro lado, el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana señala:
“150.- ¿En que casos se debe considerar, que al violarse las leyes del procedimiento se afectan las defensas del quejoso? Los artículos 159 y 160 de la Ley de amparo disponen en que supuestos los Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo (artículo 159) y en los juicios del orden penal

⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 5ª edición revisada y actualizada por el Dr. José Luis

(artículo 160) se considerarán violadas las leyes del procedimiento y afectan las defensas del quejoso".⁷

Así el jurista en cita, señala que las violaciones de procedimiento las encontramos en los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con

Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997, página 419.

⁷ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo y algunas más..., Editorial Pac, S. A., de C. V., México, 2004, páginas 65 y 66.

arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

ARTÍCULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o

cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le recíban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se recíban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suminístren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias

cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

1.4. ESTUDIO SUCINTO DE SU TRÁMITE

A efecto de que pueda presentarse, tramitarse y resolverse un juicio de amparo directo es necesario presentar una demanda, que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo debe reunir los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la

sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (DEROGADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Del texto antes transcrito se tiene que los requisitos de la demanda de amparo directo son:

- 1) Debe elaborarse por escrito;
- 2) Debe contener el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, que en este supuesto es cuando una persona promueve a nombre y representación del quejoso, ya sea porque tenga poder para ello (Artículo 12 de la Ley de Amparo) o porque hubiere actuado dentro del juicio respectivo representándolo (Artículo 13 de la Ley de Amparo);
- 3) Es preciso señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, que será el que haya sido contraparte del quejoso en el juicio origen del amparo, para lo cual debe atenderse a lo que indica el artículo 5º, fracción III, inciso a) de la Ley

de Amparo (Materias civil, administrativa y del trabajo); ello en atención a que en materia penal prácticamente no se da tal figura, salvo que se reclame una sentencia definitiva dictada en un incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados o en el incidente de responsabilidad civil pronunciadas por los tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

4) Debe señalarse la autoridad responsable que es la que haya dictado la resolución definitiva que se reclama de inconstitucional;

5) Es imperativo señalar la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, sin recurso alguno por el que puedan ser modificadas o reformadas; mas en caso de que se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, deberá anotarse cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Y en el supuesto de que en la resolución reclamada se hubiere aplicado una norma general no se señalará como acto reclamado, sino únicamente se alegará vía conceptos de violación.

6) Debe precisarse la fecha en que se haya notificado la resolución reclamada, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

7) Señalarse los preceptos constitucionales cuya violación se reclame;

8) El concepto o conceptos de la violación que se reclame;

9) En caso de que el quejoso estime que en la resolución que reclama se ha aplicado inexactamente una norma general o se dejó de aplicar, deberá señalar cuáles son los preceptos de esa norma que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar y expresar los motivos que se tuvieron para ello vía conceptos de violación (Que aun cuando la Ley de Amparo no lo indica es forzoso que se señale la causa por la cual se estima que no se aplicaron o se dejaron de aplicar, pues de otra suerte de nada serviría apuntarlos sin decir las razones que se tienen en consideración para ello).

10) Uno de que debiera ser requisito pero que no está señalado como tal en el precepto legal que se examina, es la firma del quejoso, que ahora resulta de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni siquiera es necesario, pues basta que en el escrito en que se exhiba la demanda de amparo ante la autoridad responsable esté firmado y será suficiente para estimar que es voluntad del quejoso inconformarse con la resolución definitiva que reclama. Lo anterior se corrobora con lo que dispone la tésis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha

demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.”⁸

Es cierto que en el numeral antes transcrito no se indica como requisito, sin embargo en el subsiguiente se contempla que es el relativo a las copias que deben acompañarse a la demanda de amparo que son: una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las demás partes en el juicio constitucional (Artículo 167 de la Ley de Amparo)

Por otro lado, acorde al artículo 163 del cuerpo de leyes invocado la presentación de la demanda debe realizarse por conducto de la autoridad responsable. Asimismo, ésta de conformidad con tal precepto así como de los diversos numéricos 168 y 169 del mismo ordenamiento jurídico tiene las siguientes obligaciones:

1. Hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada

⁸ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Noviembre de 2002. Tesis número 1a. /J. 33/2002. Página 46.

al quejoso la resolución reclamada;

2. la fecha de presentación de la demanda;

3. Los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;

4. Revisar que se exhiban copias de la demanda para las demás partes y una para su expediente.

5. Después de revisar la autoridad responsable las copias que se acompañan a la demanda debe:

a) En caso de que las copias se exhiban completas, deberá emplazar a las demás partes en el juicio de amparo, para que dentro de un término máximo de 10 días acudan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos;

b) En caso de no se exhiban las copias necesarias requerirá al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de 5 días, y si no lo hace, le informará de esa omisión al Tribunal Colegiado de Circuito a fin de que éste la tenga por no interpuesta la demanda, ello sólo en las materias civil, administrativa y del trabajo), no así en penal, porque la falta de exhibición de las copias da como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene sacarlas oficiosamente.

6) Cuando la autoridad responsable ha emplazado a las partes en el amparo, debe remitir en tres días a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito: la demanda y una copia de ella para el Ministerio Público Federal, los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado, la

constancia de emplazamiento a las partes y la certificación en la demanda a que alude el dispositivo 163, de la Ley de Amparo.

La Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito al recibir la demanda y las constancias antes citadas, la envía al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda por razón de turno y éste al recibirla por el magistrado presidente, deberá verificar competencia, si no es el caso de tenerla pro no interpuesta por haber omisión en la exhibición de copias faltantes a que se refiere el artículo 168, de la ley de la materia, si no está afectada de alguna causal de improcedencia, en su caso, si no es el caso de que deba aclararse y si se cumplen todos esos extremos procederá a admitirla, en cuyo auto dará la intervención que legalmente le corresponde al Ministerio Público Federal adscrito, y transcurrido ese plazo de en cinco días turnará el toca al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia. Cuando el magistrado relator tuviere preparado el proyecto, ordenará se liste para sesión privada en que será sometido a consideración de demás magistrados que integran el tribunal y se resuelva; discutido el proyecto se aprobará por unanimidad o por mayoría de votos, Procediéndose a formular el engrose respectivo, fallo que se firmará por el magistrado ponente, por el presidente y el secretario de acuerdos y se publicará para su notificación a las partes.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2. 1. REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

La reglamentación constitucional del juicio de amparo directo está contenida en el Artículo 107, fracciones III, incisos b) y c) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra expresan:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

[...]

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Con relación a lo señalado en la fracción III, inciso b) del numeral 107, constitucional debe tenerse en consideración lo que prevé la tesis de jurisprudencia que dice:

*"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."*⁹

No compartimos en su totalidad el criterio que se sustenta en tal tesis, pues si bien es cierto, que la afectación de derechos sustantivos se da cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, no lo es menos que puede resultar que se destruyan aun en el evento de que se obtenga una resolución favorable, como sucede por ejemplo, y que ocurre en muchas ocasiones cuando en un juicio del orden civil se ordena la práctica de una notificación a una de las partes y al

constituirse el actuario respectivo en el domicilio señalado por el buscado no se recibe por la persona que habita tal domicilio por cualquier causa, razón por la cual el Actuario asienta su razón, le da cuenta con ella al juez y éste le da vista a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga, y en atención a ello, ésta la desahoga y solicita que se le notifique por boletín judicial porque así lo prevé la ley, empero, la autoridad judicial se niega a ello sin razón aparente y ordena que el actuario de nueva cuenta se constituya en el domicilio del buscado, promoviendo el afectado recurso de revocación en contra de ese auto ilegal, que el juez se reserva hasta en tanto se practique la notificación ordenada, ante ello se promueve el amparo indirecto, pero éste es improcedente en atención a que afecta derechos procesales y no sustantivos o de fondo, acorde a esa tesis jurisprudencial, lo que determina que se alargue el juicio en forma indebida y no se imparta una justicia pronta y expedita, por lo cual, debiera admitirse la procedencia del amparo y no es así, empero, como la jurisprudencia en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo es obligatoria así se aplica.

Sobre el mismo tópico y en lo que se refiere al inciso c) de la fracción III, del numeral 107, constitucional, el distinguido maestro Carlos Arellano García apunta: *“La fracción v del artículo 114 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:*

a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución: Así si se reclama la desposesión a un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.

b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo siempre será una persona tercera extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.

c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

d) Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes¹⁰

Acertado, sin duda, el criterio que sostiene el jurisconsulto referido, pues en

efecto, cuando en el amparo se reclaman actos de ejecución, también deben impugnarse los actos decisorios que los originan.

Por otra parte, es cierto que en el supuesto de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el quejoso, siempre será una persona que no es parte en el juicio de donde emanan los actos reclamados, pero que le afectan y vulneran sus garantías individuales los actos dictados en él.

No siempre el quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad, pues aún cuando es cierto que debe cuidar que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado, lo cierto es que en tratándose de terceros extraños a juicio, si la ley de donde emana el acto reclamado dispone la existencia de un recurso a favor del afectado no tiene necesidad de agotarlo, como lo indica la tesis de jurisprudencia que previene:

“RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de

¹⁰ ARELLANO GARCÍA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997, página 694.

enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.¹¹”

Con relación a la fracción VII, del artículo 107, constitucional, este prevé la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto al decir que puede interponerse en contra de:

- a) Actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten a las partes en el juicio;
- b) Actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten a personas extrañas al juicio;
- c) Contra normas generales;
- d) Contra actos de autoridad administrativa.

Dispone que se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, lo cual, si bien es verdad, también lo es que no se ajusta del todo a la realidad social, en atención de que a raíz de la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mayo de 1995, se contempla que también el Tribunal Unitario de

¹¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a./J. 57/2000, página 106.

Circuito puede conocer de ese tipo de amparo, como se observa de la redacción del numeral 29, fracción I; de ese ordenamiento legal que literalmente dispone:

Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

1.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado...

En consecuencia, tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Unitario de Circuito conocen del Juicio de Amparo indirecto.

En cuanto a su tramitación parece sencilla, puesto que se limita a:

- a) Un informe de la autoridad que se denomina informe con justificación en que expresará si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen;
- b) Una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

2.2. REGLAMENTACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La reglamentación del juicio de amparo indirecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentra contenida en los dispositivos, 51, 52,

fracciones II a V, 54 y 55. Debiendo hacer notar que la República Mexicana para el ejercicio del Juicio de Amparo está dividida en veintinueve circuitos que se encuentran especializados por razón de materia, pero sólo tres circuitos que son el Distrito Federal y los Estados de Jalisco y Nuevo León son especializados por razón de materia en este tipo de amparo.

Acto continuo se transcriben los preceptos legales que prevén la competencia los jueces de Distrito en amparo indirecto al decir a la letra:

ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

[...];

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo

conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y
- IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Realmente lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamenta y complementa lo que dispone el artículo 107, fracción VII, constitucional, sólo que por razón de materia, pero al fin y al cabo con los elementos que contiene la procedencia del tipo de amparo de que se trata.

2.3. REGLAMENTACIÓN LEGAL

El juicio de amparo indirecto en cuanto a su reglamentación legal está en el artículo 114 de la Ley de Amparo de los términos siguientes:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo

con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirman el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, al referirse a este precepto legal lo hace dividiendo las fracciones para su comentario respectivo, sosteniendo lo siguiente:

Al referirse a la fracción I dice: "El amparo indirecto conforme a esa fracción, procede contra normas generales como son: leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por el Gobernador de un estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. (Leyes del Distrito Federal, reglamentos expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal -artículos 10, fracción II, inciso a); y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-) ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor le causen perjuicio) o ya sean de carácter heteroaplicativo (que requieran de una condición para causar ese perjuicio)."¹²

¹² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 2004, página 130.

De la transcripción anterior se desprende que, efectivamente en la fracción del texto legal antes reproducido se señala la procedencia del amparo indirecto contra normas generales, donde se verifica taxativamente los actos legislativos en contra de los cuales procede, sin embargo, tal precepto está inconcluso porque no refiere a normas generales en contra de las que también procede el juicio constitucional de amparo que son las leyes y reglamentos del Distrito Federal que prevén los artículo 10 y 21, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los conceptos a que se refiere la propia fracción I, del numeral 114, de la Ley de Amparo "que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso" El concepto preciso sobre ello es el que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que literalmente dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la

hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla

sometida a la realización de ese evento."¹³

Una ley autoaplicativa de una heteroaplicativa se distingue del momento en que surge la obligación del gobernado de obedecerla. Así, se tiene, si desde el momento en que entra en vigor impone una obligación al gobernado, se tratará de una ley autoaplicativa, pero si no es así porque requiera de un acto posterior de aplicación por parte de una autoridad o de cualquier persona en auxilio de la administración pública, pero acto de aplicación, se trata de una ley heteroaplicativa.

Respecto a la fracción II del numeral que se examina asevera el Dr. Carlos Arellano García sostiene:

"a) Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas;

b) Los tribunales judiciales resuelven materias civil, mercantil, penal.

c) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo.

a) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o

¹³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis número P./J. 55/97. Página 5

administrativos.

b) Los tribunales del trabajo resuelven conflictos suscitados entre

trabajadores y patrones, así como los conflictos gremiales.

c) Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los

tribunales del trabajo sólo pueden ser federales por ser federal la materia

laboral.

d) Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en

los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto.

e) Entendemos por un tribunal un órgano del estado cuya función es

ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir

aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en

antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es

un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función

jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo

indirecto.

f) Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra

los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los

lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo

114 de la Ley de Amparo;

1.- El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese proceso pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en ésta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

2.- Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.¹⁴

El distinguido tratadista puntualiza con exactitud cuál es el sentido de la fracción que se examina al explicar cuáles son los tribunales para diferenciarlos de las autoridades administrativas, lo cual se entiende con suma claridad.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *obra citada*, página 691.

En la hipótesis de la fracción III el Doctor en Derecho Alberto del Castillo del Valle asegura: "11. Actos de autoridad en funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio (fracc. III), entendiendo que son actos fuera de juicio, los que emite un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del Derecho (procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un juez civil o procedimientos paraprocesales o voluntarios en relación a la actuación de los tribunales del trabajo).

12. Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio (fracc. III). Los actos después de concluido el juicio, son los actos en ejecución de sentencia. Así se aprecia de los párrafos segundo y tercero de la fracción en comento, amén de que el juicio es una concatenación de actos que van de una demanda a una sentencia y lo sucedido posteriormente a ésta (la ejecución de sentencia), es materia de impugnación vía amparo indirecto, conforme a esta fracción."¹⁵

No estamos de acuerdo totalmente con el criterio del Doctor en cita, toda

¹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998, página 49.

vez que señala que el amparo indirecto procede en contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, lo cual, si bien es cierto, no lo es menos que no es imprescindible que se trate de una resolución de esa naturaleza, sino lo que precisa es que haya concluido el juicio, tal y como lo considera la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

*"SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS "PARA" O "EN" EJECUCIÓN DE. Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada para la ejecución de una sentencia, y la diversa en ejecución de la misma; por la primera, es decir, la pronunciada "para" la ejecución de sentencia, en términos del precepto en cita, debe entenderse la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; en cambio, la emitida "en" ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo. En cuya virtud, si el proveído reclamado era impugnabile a través del recurso de apelación por no constituir la última resolución dictada para la ejecución de sentencia, al no agotar el demandado dicho recurso ordinario, lo procedente es confirmar la resolución que desechó de plano su demanda de garantías por ser notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto intentado."*¹⁶

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Con relación a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el ex Director del extinto Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Arturo Serrano Robles expresa lo siguiente: "Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de

¹⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis número I.5o.C. J/7, página 446.

distrrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en este Manual en la parte que se estudia el amparo directo.

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues por exclusión,

*serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general.*¹⁷

No compartimos en su totalidad el criterio del destacado jurista, toda vez que para efectos del amparo en cuanto a esa fracción se refiere no abarca como lo sostiene hasta que la sentencia cause ejecutoria, en razón de que si así fuese estaría en contradicción con la fracción que le antecede, de donde resulta que el juicio abarca hasta antes que se pronuncie la sentencia, porque contra ésta y siempre que no admita recurso alguno será materia de amparo directo y en caso de que sea después de su pronunciamiento, está la fracción tercera que señala la procedencia de ese tipo de amparo una vez que ha concluido el juicio, lo cual, implica, como se vio con antelación, que se dicte resolución final, no importando si causó o no ejecutoria.

Por cuanto hace a la fracción V del numeral 114 el licenciado Chávez Castillo apunta: *"Se prevé, también, la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero que afecten a una persona ajena al juicio de donde emane el acto reclamado y le produzcan violación de sus garantías individuales, sin necesidad de agotar recurso ordinario o medio de defensa legal en su favor, aún cuando se*

¹⁷SERRANO ROBLES, Arturo en *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis, 2ª edición actualizada.

establezca, atento a la Tesis de jurisprudencia número 3a./J. 44/90, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte. Julio a diciembre de 1990, página 188, bajo el rótulo: AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS). Lo anterior, siempre que no se trate de un juicio de tercería, pues en éste ya no resulta tercero extraño, sino parte en él, ya que la sentencia que se dicte le afectará o beneficiará, por lo que en caso que le sea desfavorable y se considere afectado, antes de interponer el amparo directo deberá agotar el recurso ordinario que la ley secundaria señale, y si la resolución de segunda instancia sigue siendo en su contra, podrá promover demanda de amparo, que por supuesto será directo.¹⁸

Consideramos que el aserto reproducido se ajusta a lo que indica la fracción respectiva en atención de que siempre que se trate de actos de un tribunal y afecten a un tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo será

México, 2000, página 68.

¹⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio...*, obra citada, página 133.

indirecto, excepto en el caso que la propia fracción contiene que es el juicio de tercería que lo ha considerado como un verdadero juicio, de donde resulta que si el que promueve esa tercería es el tercero extraño, resulta actor en ese juicio y por ende, parte en el mismo, y por ello en caso de que le resulte desfavorable la resolución que se pronuncie en ese proceso tendrá que agotar el recurso respectivo y en su caso promover el amparo directo.

En lo referente a la fracción VI del precepto en estudio, constituye lo que se ha entendido como amparo soberanía o por invasión de esferas, el profesor de la Facultad de estudios Superiores Acatlán Licenciado Juan Antonio Diez Quintana afirma: *“En el caso de la fracción que se comenta, deja claro el legislador de que la invasión competencial a la que se refiere el artículo 1 de la Ley de Amparo, es consecuencia de un acto violatorio en perjuicio de un particular, por lo que la sentencia de amparo, que al efecto se emitiese sería restituirle al quejoso el uso y goce de la garantía violada y restablecer el equilibrio competencial.”*¹⁹

Participamos del criterio que expresa el tratadista de referencia, en atención a que efectivamente en caso de concederse el amparo se restablece, sin duda, el

¹⁹ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, Mnemotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de

equilibrio competencial que se vulnera cuando una autoridad se extralimita en sus atribuciones que le señala la ley.

Por cuanto a lo que refiere la fracción VII, del dispositivo 114, del ordenamiento jurídico en consulta, estimamos pertinente citar el criterio que emite el mismo Licenciado Díez Quintana al exponer: *"7. Esta fracción es de muy reciente creación, por virtud de que fue consecuencia de la reforma sufrida al artículo 21 constitucional. La fracción deja claramente establecido, que ya no es el Ministerio Público el que monopoliza el ejercicio de la acción penal, y en segundo lugar, que ya se puede inconformar el particular que se vea afectado por el hecho de que el citado Ministerio Público, se niegue a ejercer la acción penal o se desista de ella, por medio del juicio de amparo"*²⁰

2.4. ESTUDIO SUCINTO DE SU TRÁMITE

El trámite del amparo indirecto en forma breve nos lo explica el Doctor Alberto del Castillo del Valle en las siguientes líneas: *"Trámite del amparo indirecto. En contraposición de lo que acontece con el juicio de amparo ininstancial, en esta fracción la Constitución hace mención, aunque sea de*

Amparo, Editorial Pac, S. A. de C. V., página 45.

²⁰ Idem, página 46.

manera somera y resumida, de la forma en que debe substanciarse el juicio de amparo indirecto, al efecto; señala los siguientes pasos procesales

- ❖ Autoridad ante quien ha de presentarse el escrito de demanda (art. 114, L. A.);
- ❖ La obligación de la responsable de rendir un informe con justificación (art. 149, L. A.);
- ❖ Se alude al desahogo de una audiencia constitucional, precisándose cuáles son sus etapas (probatoria, de alegatos y dictado de la sentencia definitiva) (arts. 150 a 154, L. A.);
- ❖ La fecha de desahogo de esa audiencia se fija dentro del mismo auto que admíta a trámite la demanda de amparo (arts. 147 y 149, L. A.);

- ❖ Asimismo, en ese auto se requiere la rendición del informe justificado (art. 149, L. A.);
- ❖ Las partes pueden aportar pruebas (arts. 150 y 151, L. A.);
- ❖ La sentencia se dicta en la misma audiencia constitucional (art. 155, L. A.).²¹

Con mas detalle el tratadista Rómulo Rosales Aguilar expresa: “El juicio principal (se le denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión) tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejosos, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna causal de improcedencia. Las causales de improcedencia están contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su existencia como motivo de sobreseimiento del juicio.

Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de improcedencia, si llena los requisitos del artículo 116 del ordenamiento

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, 2003, página 22.

antes citado, se admitirá. En el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, y se dictarán, además, las providencias que procedan con arreglo a la ley; asimismo, se ordenará se forme el incidente de suspensión en los casos que proceda. El día señalado para la audiencia, teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, se dictará sentencia en donde se determinará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el juicio de garantías.

Son partes, en el juicio: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado cuando existe y el Agente del Ministerio Público Federal (art.5°)

Dictada la sentencia y pasado el tiempo de diez días a partir de la notificación de las partes, si éstas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoriada la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el juicio al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, para que

se confirme, revoque o modifique la sentencia”²²

El autor refiere en forma sintetizada y precisa el trámite del juicio de amparo indirecto acorde a lo que prevé la ley de la materia, por lo que no amerita mayor comentario.

²² ROSALES AGUILAR, Rómulo, *Formulario del Juicio de Amparo*, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001, página 39.

CAPÍTULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA

3.1. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

La primera Ley de Amparo fue expedida durante la presidencia de Don Benito Juárez, el 26 de noviembre del año de 1861 que en su parte conducente previno:

"Art. 12.- La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar."²³

"Art. 31.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que litiguen. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron."²⁴

Art. 32.- Las sentencias que se publiquen en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".²⁵

²³ BARRAGÁN Y BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera reimpresión, México, 1987, página 90.

²⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, página 143.

²⁵ BARRAGÁN Y BARRAGÁN, José, *obra citada*, página 92.

Como se advierte de la lectura de los dispositivos legales reproducidos no puede afirmarse que ya existía la jurisprudencia, pero constituye un esbozo de lo que hoy día se entiende por ella, pues se desprende: a) la obligatoriedad de la publicación de las sentencias dictadas en el amparo de los tribunales federales; b) Creación tácita del "Periódico Oficial del Poder Judicial Federal"; c) Surge la importancia de la publicación de las sentencias emitidas por los órganos federales.

Lo anterior se patentiza con lo que afirma el investigador Ezequiel Guerrero Lara, quien nos dice que en los tomos que conforman la Primera Época del Semanario no aparecen publicadas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales en el período que abarca de julio de 1867 a diciembre de 1870, divulgadas por el periódico denominado "El Derecho".²⁶

Con fecha 20 de enero de 1869 se expide la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", que sustituyó a la primera Ley de Amparo en que se reitera en el dispositivo 27 la obligación para la autoridad de amparo de ordenar la publicación en los periódicos de las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo.

²⁶ *Cfr.* GUERRERO LARA, Ezequiel, **Jurisprudencia Judicial** en **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo III, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, página 1891.

Catorce años después se expide el 14 de diciembre de 1992, la Ley de Amparo que reemplazó a la Ley de 1869 y en sus artículos 34, 47 y 70 sentó las bases conforme a las cuales se formaría finalmente la jurisprudencia, cuyo contenido fue el siguiente:

"Art. 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; para su debida interpretación se atenderá al sentido que le haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte.

Art. 47.- Los tribunales para fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uníformes se castigará..."²⁷

Como se desprende de los artículos transcritos, aun cuando no se habla expresamente de la voz jurisprudencia, lo real es que ya se refiere a ella al insertar la frase "fijar el Derecho Público" y sancionar la violación a la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia

²⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, página 66.

de la Nación; lo cual constituye el primer antecedente, como lo indica la ex ministra de ese alto Tribunal Martha Chávez Padrón *"Desgraciadamente este inicio se vio interrumpido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898"*.²⁸

Al decir del ilustre Lucio Cabrera, fue Ignacio Mariscal el creador y fundador de la jurisprudencia en México, porque su pensamiento fue determinante en la obra "VOTOS" de otro insigne personaje mexicano estudioso del juicio de amparo como fue Don Ignacio L. Vallarta.

La ex ministra en cita, Martha Chávez Padrón²⁹ asevera que en el artículo 762 del Código Federal de 1908, se estableció que se continuarían publicando las sentencias de amparo, en tanto que, el artículo 785, se estableció que la jurisprudencia que fijara la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podría referirse a la Constitución y a las demás leyes federales, como se puede constatar del texto de ese precepto que enseguida se reproduce:

²⁸ Ídem.

²⁹ Ibid. , página 66.

*"Art. 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales"*³⁰

Atento a lo anterior, es en ese ordenamiento jurídico que aparece por vez primera la voz jurisprudencia.

Una vez que dio inicio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la de 5 de febrero de 185, que hoy nos rige, se expide la Ley de Amparo de 1919, que en un capítulo especial contiene la jurisprudencia y la prevé textualmente en el artículo 147 que dice a la letra:

*"Art. 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y a las demás leyes federales".*³¹

Más adelante se expresa en la actual Ley de Amparo en principio en los artículos 192 y 193, al prever la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (192) y su forma de integración en el dispositivo (193) en que sólo existía jurisprudencia por reiteración de tesis y no por contradicción que aparece hasta el año de 1967.

³⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *obra citada*, página 324.

³¹ Ídem, página 324.

3.2. CONCEPTO

La palabra "jurisprudencia", deriva del latín *jurisprudentia* la que, a su vez, está compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

*"Ulpiano definió a la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justí atque, injustí scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".³²*

En el devenir histórico su significado es más restringido, uno, que se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos jurisdiccionales o administrativos; otro, el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia.

En nuestro país, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuando menos ocho ministros del Pleno o por cuatro de las Salas, y por los tres magistrados de los Tribunales

³² GUERRERO LARA, Ezequiel, *obra citada*, página 1891.

Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas y en un solo sentido.

En tanto que, la jurisprudencia por contradicción de tesis, es la ejecutoria que se dicta cuando ha sido denunciada una contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia y que es obligatoria en términos de lo que señala el artículo 107, fracción XIII, constitucional.

Por tanto, La jurisprudencia es interpretación de la ley, que consiste en un conjunto de principios y doctrinas contenidos en las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma reiterada o con decidiendo una contradicción de tesis en el caso de aquella, según prevenga la Ley de Amparo, que es de observancia obligatoria para todos los tribunales del país.

3.4. JURISPRUDENCIA REAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que nos expresa claramente lo relativo al presente apartado al decir a la letra:

*"PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
NOTICIA HISTÓRICA DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA
LAS "ÉPOCAS"*

INTRODUCCIÓN

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia a que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

PRIMER PERIODO. JURISPRUDENCIA HISTÓRICA.

Este lapso, comprende las cuatro primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERA ÉPOCA.

Cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este periodo fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.(1) Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA ÉPOCA.

Da inicio en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.(2)

TERCERA ÉPOCA.

Doce tomos son los que la conforman, y comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.(3)

CUARTA ÉPOCA.

La más amplia de las prerrevolucionarias, se integra por cincuenta y dos tomos; principia en 1898 y finaliza en 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte.(4) Esta es la segunda interrupción editorial del Semanario.

En estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales. (5)

SEGUNDO PERIODO. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

QUINTA ÉPOCA.

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1919.

Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin. A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno. (6)

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, obras que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

SEXTA ÉPOCA.

Está integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación

de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

SÉPTIMA ÉPOCA.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, (7) marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

Esta época se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábicas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971).

En un principio, la Séptima Época agrupaba las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes Índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA ÉPOCA.

Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte —particularmente al incorporar las acciones de

inconstitucionalidad—, se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (8) y supusieron el fin de la Octava Época. Por acuerdo 5/1995 (9) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época el 4 de febrero del año indicado. Sus bases fueron determinadas por el acuerdo 9/1995 (10) del propio Pleno. En el Informe Anual de Labores correspondiente a ese año, el presidente del Alto Tribunal señaló:

Para lograr la oportuna difusión de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia y por los demás organismos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se continuó la publicación de los últimos tomos de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que se cerró con el Tomo XV; y con motivo de la nueva etapa que vive el Poder Judicial de la Federación a raíz de la reforma constitucional promulgada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió el 4 de febrero de 1995, iniciar una nueva época en la publicación del Semanario Judicial, que se identificará como NOVENA ÉPOCA, que a la fecha de este Informe comprende los tomos I y II que abarcan los meses de marzo a octubre del año que corre. (11)

Al inicio de esta Época se conjuntaron el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, (12) de tal manera que una sola publicación en tres partes comprendiera las tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de las ejecutorias o su parte considerativa que tales instancias ordenen publicar; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular; y las sentencias de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales junto con sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Se integra un tomo cada semestre y su edición es mensual.”³³

3.4. LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las publicaciones complementarias del Semanario Judicial de la Federación son las siguientes: 1) Apéndices; 2) Informes; 3) Suplementos; 4) Glosa; 5) Boletín; 6) Índices, y 7) Precedentes.

Enseguida veremos en que consisten.

³³ IUS 2004, Junio 1917-Junio 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2004.

1) Apéndices.

Tienen su origen en la preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar publicidad a los criterios que fijan jurisprudencia, determinándose como fin primordial que el litigante los invoque cuando estimare conveniente.

Las diferentes fechas en que han aparecido los Apéndices, son las siguientes:

El Apéndice al Tomo XXXVI, que incluyó las tesis de 1917 al 15 de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Apéndice al Tomo L, que abarca los fallos de las tesis de 1917 al 15 de diciembre de 1936.

El Apéndice al Tomo LXIV, hasta el 30 de junio de 1940.

El Apéndice al Tomo LXXVI, hasta el 30 de junio de 1943.

El Apéndice al Tomo XCVII, abarcó hasta el 30 de septiembre de 1948.

El Apéndice de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de 1917 a 1954.

El Apéndice que contiene la jurisprudencia hasta el 31 de marzo de 1965.

El Apéndice o Compilación, que abarca las tesis hasta 1965.

El Apéndice o Compilación, que comprende los fallos hasta 1985.

El Apéndice o Compilación de 1988.

El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de febrero de 1995 a la fecha.

2) INFORMES.

El informe, de acuerdo con el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es una de las facultades que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada final de año, precisamente en el último día hábil del segundo período de sesiones, en el mes de diciembre del calendario laborable de esta institución de dar cuenta de las actividades ante los ministros de ese alto Tribunal y los miembros del Consejo de la Judicatura.

El informe explica precisa los trabajos realizados por cada una de las dependencias que conforman ese Alto Tribunal, abarcando, desde luego, datos estadísticos y administrativos.

3) SUPLEMENTOS.

Fueron cuadernos que creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estuvieron en vigor en los años de 1933, 1934 y 1956. Su contenido estaba conformado por algunos fallos "de importancia o por su interés jurídico", pronunciados por el Tribunal Pleno, así como por las Salas Primera, Segunda y

Tercera, con el objeto de que llegaran al conocimiento del público, sin romper el orden cronológico del Semanario Judicial de la Federación.

4) GLOSA.

Se le ha denominado a la sensible preocupación de la Suprema Corte por fijar los alcances y características de la jurisprudencia, inserta, en las resoluciones que, con ese carácter, emite.

5) BOLETÍN

Tuvo una corta existencia, porque únicamente se publicó de enero de 1974 a julio de 1976, contenía: a) Criterios del Pleno; b) Criterios emanados de la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Salas; c) Criterios emitidos por la Salas Auxiliares; y d) Criterios emitidos por los tribunales Colegiados, por separado y en orden alfabético.

Fueron treinta y uno Boletines del Semanario Judicial de la Federación los que se editaron, en el período comprendido entre el mes de enero de 1974 a julio de 1976.

6) ÍNDICES

El acuerdo 3/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 4 de febrero de 1988, estableció en el artículo décimo lo siguiente: "En cada volumen se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas."

A continuación se expone la clasificación de todos y cada uno de los índices que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación, desde su creación hasta la actualidad:

1. Cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo. Relación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de Distrito, contiene la fecha de fallo, nombre del quejoso, Juez de Distrito ante quien se pidió el fallo, autoridad responsable y por excepción los actos reclamados.

2. Alfabético por el nombre de los quejosos. Los amparos fallados durante el lapso a que se refiere cada tomo, donde se encuentran nombres y páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias correspondientes.

3. Cronológico de tesis de las ejecutorias. Clasificación excepcionalmente elaborada y sistematizada de las materias que se analizan en las ejecutorias y se plantean por medio de preguntas, los problemas examinados en dichas resoluciones y páginas en que se encuentran.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

4. Resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en juicios de amparo, por artículos constitucionales en orden numérico.- Se plantean interrogantes de los problemas considerados y resueltos en los fallos.

5. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.- El tema de los asuntos resueltos por esos tribunales, está brevemente esbozado en el cuestionario que precede a sus sentencias y la respuesta a cada pregunta.

6. Discursos del Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.- Contiene los criterios disidentes de los ministros citados en los fallos aprobados por mayoría.

7. Alfabético de tesis que resuelven las ejecutorias en el juicio de amparo.

8. Resoluciones dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene el tema de cada uno de los asuntos resueltos por esa Sala.

9. Consultas efectuadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Diversas piezas jurídicas intercaladas. Son resoluciones, votos y discursos, que no fueron emitidos en el transcurso del lapso y abarcan los diversos tomos en que se publican.

11. Tesis que sostienen las ejecutorias contenidas en ese tomo y artículos constitucionales que se invocan en la queja.- (Sustituyen los índices 4 y 7). Se refiere a los preceptos constitucionales materia de las resoluciones y resumen,

soluciones a los diversos aspectos del problema tratado en los juicios en que se dictaron.

12. Índice general. Se reduce a sólo uno y se divide en tres columnas: Fechas de ejecutorias y nombres de promoventes, autoridades responsables y tesis.

13. Modificación del índice general. Consiste en la numeración cronológica de las ejecutorias, con nombres, autoridades, razones, sentido de la resolución y páginas de la publicación.

14. El tomo III, carece de índice.

15. Acuerdos, circulares, y determinaciones de índole administrativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. La totalidad de las tesis ejecutorias publicadas en cada tomo.

17. Los nombres de las personas interesadas en los fallos.

18. Alfabético de tesis. Ejecutorias, número de expediente, nombre del quejoso, volumen y página de publicación.

19. Onomástico. Columnas con relación a los índices de ejecutorias en cada volumen, agregando la perteneciente aquella en que se encuentra la inserción respectiva.

20.- Votos particulares. Con el señalamiento del ministro disidente, datos del expediente, volumen y página.

21.- Temático. Control por temas.

22.- Índice semestral o general. Consulta de las tesis y ejecutorias de la Novena Época por orden alfabético y por materia.

7) PRECEDENTE.

Consiste en una o más ejecutorias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que constituyan jurisprudencia, pero que son un valor persuasivo que utilizan los tribunales de nuestro país, adoptando el criterio contenido en los mismos.

Las reglas para su elaboración las encontramos contenidas en el acuerdo 5/1996 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 1996 que pueden resumirse en la forma siguiente:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

a) Acción de inconstitucionalidad; b) Amparo directo; c) Amparo directo en revisión; d) Amparo en revisión; e) Competencia; f) Contradicción de tesis; g)

Controversia constitucional; h) Facultad de atracción; i) Impedimento; j) Incidente de inejecución; k) Incidente de suspensión; l) Inconformidad; m) Procedimiento Investigatorio; n) Juicio de inconformidad; o) Queja; p) Queja administrativa; q) Reclamación; r) Recusación con causa; s) Reconocimiento de inocencia; t) Revisión administrativa; u) Revisión administrativa (Consejo); v) Revisión fiscal; x) Repetición del acto reclamado; y) Amparo en revisión (improcedencia); z) Amparo en revisión (acumulación); aa) Amparo en revisión (reposición);

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

CAPÍTULO CUARTO

CONTRADICCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 194 Y 197, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

El artículo 94, párrafo séptimo, constitucional, textualmente dispone:

Art. 94 [...]]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

La ley fundamental prevé la existencia de la jurisprudencia establecida por los tribunales de la Federación respecto de la interpretación de la Constitución y normas generales, y los requisitos de su obligatoriedad, interrupción y modificación que deben estar contenidos en la Ley que es la de Amparo.

4.2 SISTEMAS DE FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con el artículo 192, los sistemas de formación de la jurisprudencia son los siguientes:

Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

El texto anterior, revela que la jurisprudencia tiene dos sistemas de formación, a saber: a) Por reiteración de tesis; y b) Por contradicción de tesis. Con el fin de explicarlo, estimamos pertinente consultar lo que al respecto sostiene el licenciado Raúl Chávez Castillo al decir:

18.3.1 Por reiteración de tesis

Lo resuelto en ella se sustentará en cinco ejecutorias no

interrumpidas por otra en contrario aprobadas por ocho ministros por lo menos, si se trata de resoluciones del tribunal Pleno, por cuatro en el caso de las salas y por unanimidad de votos si corresponden a un tribunal colegiado.

Por ejemplo, cuando una persona acude en vía de amparo y señala como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 319, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que exige que la garantía que debe exhibirse para la reparación del daño que deba otorgarse para que el inculcado obtenga su libertad bajo caución será en efectivo, sin dar oportunidad a éste de presentarla en términos del artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Federal es inconstitucional, pues bien, en cinco asuntos en que la Suprema Corte de Justicia de Nación resuelva que tiene ese carácter, sentará jurisprudencia cuando los resuelva todos en el mismo sentido.

La exigencia de reiteración no es otra que la ratificación del criterio interpretativo que deben sustentar cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno, a las Salas o a los tribunales colegiados de Circuito. De tal forma, por la presencia de dicha reiteración se

presume mayor acierto y surge con ello la obligatoriedad de la jurisprudencia.

En los casos del tribunal colegiado de Circuito, el voto particular de un magistrado evita que la jurisprudencia se conforme, ya que la ley permite adoptar el criterio que le parezca más correcto, el cual se publicará en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que sea suficiente para integrar jurisprudencia. (artículo 197-b)

18.3.2. Por contradicción de tesis

Consiste en la resolución que dicta la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas cuando se haya denunciado ante ella contradicción de tesis, ya sea de las Salas que la integran (resolverá siempre el Pleno) o por los tribunales colegiados de Circuito (resolverá el Pleno o las Salas) en la que decidirá con una sola ejecutoria qué tesis debe de prevalecer, sin que se afecte la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando la categoría de cosa juzgada.

Ejemplo de lo anterior, es el caso de que un tribunal colegiado de Circuito ha sostenido que el tribunal unitario de Circuito no es competente

para conocer en amparo indirecto de un asunto en que se reclama un auto de formal prisión dictado por un juez penal local o federal, aduciendo que el artículo 107, fracción XII, constitucional lo complementa el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque solamente lo será cuando el acto provenga de otro tribunal unitario de Circuito. Mientras que otro tribunal colegiado de Circuito estima que el tribunal unitario de Circuito sí es competente para conocer de ese asunto, por lo cual, se da la contradicción de tesis que deberá resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con una sola ejecutoria en que decida qué tesis debe prevalecer tendrá el carácter de jurisprudencia."³⁴

4.3. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU OBLIGATORIEDAD

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en el artículo 192, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos: a) Si es por reiteración cuando la decretan ocho de los once ministros que componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Si es por reiteración cuando la decretan cuatro de los cinco ministros que componen las Salas de la Suprema Corte de

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Práctica...*, páginas 208 y 209.

Justicia de la Nación; c) Si es por contradicción cuando la decrete el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una sola ejecutoria; d) Es obligatoria para todos y cada uno de los tribunales del país; si la decretan la Salas, ya sea la Primera que es en materia civil y penal o la Segunda que es en materia administrativa o del trabajo, resulta obligatoria para la Sala que la emitió y para todos los tribunales del país.

En relación con la afirmación vertida en el párrafo que antecede, resulta aplicable la tesis ejecutoria que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUN TRATÁNDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y aun cuando los temas de inconstitucionalidad de leyes son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el más alto tribunal."³⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

³⁵ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Julio, página 378.

4.4. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SU OBLIGATORIEDAD

El artículo 193, de la Ley de Amparo prevé los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitir jurisprudencia y su obligatoriedad al decir:

Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

A diferencia del artículo precedente, éste contiene la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia que es obligatoria para todos tribunales que sean inferiores a ellos y que únicamente puede fijarse por reiteración y no por contradicción, siendo exigible que se pronuncie en forma unánime por los Magistrados de Circuito.

4.5. EL ARTÍCULO 194, DE LA LEY DE AMPARO

ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario

por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

De lo anterior se desprenden dos conceptos, a saber: A) Interrupción de la jurisprudencia; y b) Modificación de la jurisprudencia. Al respecto, Don Ignacio Burgoa señala: " a) la interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de la vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras... b) por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes."³⁶

³⁶ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004, Página 830.

Por su parte, el distinguido jurista Alfonso Noriega apunta: "En mi opinión existe un evidente mal uso de los conceptos interrupción y modificación, de la jurisprudencia, he dicho, es el criterio coincidente y constante, en la aplicación de las leyes por un tribunal, que obliga a sus inferiores jerárquicos. La jurisprudencia se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece y su constancia en mantenerla, de tal manera que resulta impropio al referirse a ella hablar de interrupción y aun de modificación. La jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal, y por tanto, puede cambiar, cuando las exigencias y requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren; pero, no es plausible hablar de interrupción, que no sabemos si es momentánea,

temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente. Pero como he dicho la ley prevé las sido confundidas casi siempre, y debemos respetar las normas reglamentarias en los términos de las mismas."³⁷

Así se tiene que la interrupción de la jurisprudencia es cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito por razones que justifiquen una nueva reflexión sobre un tema específico dejan de observar el criterio sostenido en la jurisprudencia, dejando ésta de tener carácter obligatorio y en un momento determinado puede llegar a modificarse por diversa jurisprudencia. Mientras que la modificación de la jurisprudencia aparece cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito por razones que justifiquen una nueva

³⁷ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, t. II, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, página 1130.

reflexión sobre un tema específico por medio de los sistemas de formación de la jurisprudencia o bien a petición de los órganos o personas que indica el artículo 197, de la Ley de Amparo sustituyen ésta por otra con el mismo tema central, teniendo carácter obligatorio

4.6. TEXTO DEL ARTÍCULO 197, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO

Art. 197. [...]

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

4.7. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO

El precepto legal antes transcrito, lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo,

Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."³⁸

³⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis número P. XIII/2004. Página 142.

4.8. CONTRADICCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 194, TERCER PÁRRAFO Y 197, PÁRRAFO CUARTO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO

Con la finalidad de establecer la contradicción que a nuestro criterio existe entre esos dos preceptos es menester su transcripción en la parte que interesa.

El numeral 194, en su párrafo final dispone que: "Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

En tanto, que el dispositivo 197, párrafo in fine del propio ordenamiento legal, prevé que: "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; él Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las

cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.”

De la confronta entre los dos preceptos antes invocados resulta evidente la contradicción que existe, en atención puesto que el artículo 194, de la Ley de Amparo dispone que para la modificación de la jurisprudencia se seguirán las mismas reglas para su formación, lo cual implica que si la jurisprudencia se forma por reiteración, la modificación también debe efectuarse por reiteración, o sea, siempre que lo resuelto en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas o por unanimidad de los magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que si es por contradicción constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados que estén dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero por otra parte, el dispositivo 197, del mismo ordenamiento legal, señala que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la

jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. Ante ello si por un lado, la jurisprudencia para su modificación requiere de su sistema de formación y, por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de órganos o funcionarios con motivo de un caso concreto podrá modificarla, entonces, ello evidencia una contradicción puesto que no necesariamente para modificarse la jurisprudencia deben seguirse las reglas que la Ley de Amparo exige para su formación.

Por consiguiente, la contradicción entre el artículo 194, párrafo in fine, y el numeral 197, párrafo final, ambos de la Ley de Amparo, consiste en que la jurisprudencia para su modificación puede suscitarse por medio de las reglas que se requieren para su formación y, también por medio de la petición que formule un órgano o servidores públicos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que haya que seguirse el sistema de formación, lo cual, crea inseguridad jurídica.

4.9. PROPUESTA

Debe existir congruencia entre los artículos 194, párrafo in fine y el dispositivo 197, párrafo final, ambos de la Ley de Amparo, a efecto de que para que sea posible la modificación de la jurisprudencia, aun en el supuesto previsto en este último se sigan las reglas que la ley exige para su formación, con lo cual, en lugar de existir contradicción entre los numerales señalados se complementan

al existir dos formas para la modificación, de tal manera que, debe modificarse el párrafo in fine del artículo 197, de la Ley de Amparo para establecer que será atendiendo a lo previsto por el numérico 194, párrafo final del mismo ordenamiento legal.

El párrafo in fine del artículo 197, de la Ley de Amparo debe quedar redactado en la forma siguiente:

“[...]

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, que requerirá para ello del sistema que indica el párrafo final del artículo 194 de esta ley, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La redacción del artículo 107, fracción VII, constitucional es inexacta, pues al prever la procedencia del juicio de amparo indirecto señala que este se interpondrá ante el Juez de Distrito, siendo que conforme a la realidad conocen del ese tipo de amparo, tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Unitario de Circuito.

SEGUNDA.- En la primera Ley de Amparo de 1861, no se contiene la figura de la jurisprudencia.

TERCERO.- Es en el Código Federal de 1908, en que aparece por vez primera en la legislación mexicana la voz jurisprudencia.

CUARTA.- La jurisprudencia real o histórica no está vigente y abarca de la primera a la cuarta época del Semanario Judicial de la Federación.

QUINTA.- La jurisprudencia es interpretación de la ley, que consiste en un conjunto de principios y doctrinas contenidos en las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma reiterada o con decidiendo una contradicción de tesis en el caso de aquella, según prevenga la Ley de Amparo, que es de observancia obligatoria para todos los tribunales del país.

SÉPTIMA.- La interrupción de la jurisprudencia consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito por motivos graves por razones que justifiquen una nueva reflexión sobre un tema específico dejan de

observar el criterio sostenido en la jurisprudencia, dejando ésta de tener carácter obligatorio y en un momento determinado puede llegar a modificarse por diversa jurisprudencia.

OCTAVA.- La modificación de la jurisprudencia consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito por razones que justifiquen una nueva reflexión sobre un tema específico por medio de los sistemas de formación de la jurisprudencia o bien a petición de los órganos o personas que indica el artículo 197, de la Ley de Amparo sustituyen ésta por otra con el mismo tema central, teniendo carácter obligatorio.

NOVENA.- Existe contradicción entre el párrafo final del artículo 194, de la Ley de Amparo y el último párrafo del numeral 197, del mismo ordenamiento legal, porque el primero dispone que para la modificación de la jurisprudencia se seguirán las mismas reglas para su formación, lo cual implica que si la jurisprudencia se forma por reiteración, la modificación también debe efectuarse por reiteración y si es por contradicción su modificación será por esa vía. En tanto que el segundo numeral, señala que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

DÉCIMA.- La contradicción en entre el artículo 194, párrafo in fine, y el numeral

197, párrafo final, ambos de la Ley de Amparo, consiste en que la jurisprudencia para su modificación puede suscitarse por medio de las reglas que se requieren para su formación y, también por medio de la petición que formule un órgano o servidores públicos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que haya que seguirse el sistema de formación, lo cual, origina inseguridad jurídica.

DÉCIMA PRIMERA.- Debe existir congruencia entre los artículos 194, párrafo in fine y el dispositivo 197, párrafo final, ambos de la Ley de Amparo, a efecto de que para que sea posible la modificación de la jurisprudencia, aun en el supuesto previsto en este último se sigan las reglas que la ley exige para su formación, con lo cual, en lugar de existir contradicción entre los numerales señalados se complementan al existir dos formas para la modificación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debe modificarse el párrafo in fine del artículo 197, de la Ley de Amparo para establecer que será atendiendo a lo previsto por el numérico 194, párrafo final del mismo ordenamiento legal.

DÉCIMA TERCERA.- El párrafo in fine del artículo 197, de la Ley de Amparo debe quedar redactado en la forma siguiente:

"[...]

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida,

expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, que requerirá para ello del sistema que indica el párrafo final del artículo 194 de esta ley, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA CARLOS, **El Juicio de Amparo**, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México.
- BARRAGÁN Y BARRAGÁN, José, **Primera Ley de Amparo de 1861**, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera reimpresión, México, 1987.
- BURGOA, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 40ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, **Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, S.A. México, 2004, página 130.
- _____, **Ley de Amparo Comentada**, Editorial Porrúa, S. A., México, 2004.
- _____, **Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2004.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.** Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Ley de Amparo Comentada**, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, 2003.
- _____, **Segundo Curso de Amparo**, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, **181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo y algunas más...**, Editorial Pac, S. A., de C. V, México, 2004.
- _____, **Mnemotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo**, Editorial Pac, S. A. de C. V. México, 2004.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, **Jurisprudencia Judicial** en **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo III, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- IUS 2004, Junio 1917-Junio 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2004.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, **Lecciones de Amparo.** 5ª edición revisada y actualizada por el Dr. José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.

ROSALES AGUILAR, Rómulo, **Formulario del Juicio de Amparo,** 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001.

SERRANO ROBLES, Arturo en **Manual del Juicio de Amparo.** Editorial Themis, 2ª edición actualizada. México, 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo,** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.